

Los derechos traicionados

Ana María Paonessa

La Torre de Babel es símbolo de la confusión que invade al hombre cuando no puede comunicarse con sus semejantes porque cada uno emplea su propio idioma. La Biblia nos cuenta que esta situación fue deliberadamente provocada por Dios para castigar el orgullo ilimitado de los seres humanos que pretendían tocar el cielo con las manos.

A partir de esta creencia bíblica en la confusión idiomática provocada por Dios para que los hombres no pudieran entenderse entre sí y dejaran de construir la torre, podemos conjeturar que posteriormente Dios quiso atenuar su castigo en alguna medida. Entonces, decidió permitir que algunos de aquellos hombres se convirtiesen en intérpretes y traductores, encomendándoles la misión de ser el nexo entre los hablantes y los lectores de los distintos idiomas surgidos por castigo divino.

Sin duda existen muchas teorías sobre el origen de la traducción y su significado. Creo que, en última instancia, la traducción lleva implícita la curiosidad por saber qué piensan, dicen y hacen quienes hablan y escriben en un idioma distinto del propio, con todas las diferencias socio-culturales que de tal hecho se desprenden.

Esa necesidad de descubrir lo desconocido, de desentrañar lo que aparece como misterioso, es lo que ha llevado al ser humano a recurrir a la traducción y a los traductores. Sin la mediación de los traductores, los distintos pueblos que habitan este planeta estarían separados en compartimentos estancos sin posibilidad de comunicación y de intercambio de conocimientos.

Esto nos lleva a reflexionar sobre la importancia de la labor que realiza el traductor y en qué medida se ve reconocida y recompensada su tarea. Se supone que recibe algún tipo de remuneración, pero ¿es ésta suficiente? Por otra parte, ¿tiene el traductor algún derecho en relación con la labor que realiza? Si es así, ¿cuál es ese derecho?

En esta oportunidad, me referiré al traductor literario y técnico-científico debido a que su tarea generalmente se ve plasmada en una publicación, pero también podemos incluir al intérprete.

El derecho al que aludí anteriormente recibe el nombre genérico de “derecho de autor”. ¿A quién se considera un autor? En principio a los creadores de obras literarias, científicas, artísticas, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, musicales, coreográficas, pictóricas, escultóricas, etc. Estos creadores tienen sobre sus obras ciertos derechos que abarcan dos aspectos:

El derecho patrimonial, que se traduce en la obtención de beneficios económicos resultantes de su obra.

El derecho moral, que a su vez se subdivide en **derecho a la paternidad**, que implica que todo creador tiene en relación con su obra el derecho

a ser reconocido como autor; y en el **derecho a la integridad**, que implica que su obra debe mantenerse tal como la creó, sin modificaciones ni alteraciones de ningún tipo.

El titular del derecho de autor tiene la facultad de prohibir o autorizar:

- La reproducción o copia de ejemplares en cualquier medio.
- La divulgación, transmisión, ejecución o interpretación pública de su obra.
- La distribución y venta de ejemplares.
- La realización y distribución de obras derivadas.

Como mencioné antes, también tiene los siguientes derechos:

- A ser reconocido como autor de la obra.
- A que se respete la integridad de la obra.
- A modificar su propia obra.
- A retirar la obra de circulación.
- A exigir que no se le atribuya una obra ajena.

La vigencia del derecho patrimonial se encuentra establecida en las leyes de los distintos países. En el caso de la Argentina, este derecho finaliza 70 años después de la muerte del autor. En ese momento, la obra pasa del dominio privado al dominio público.

Por su parte, los derechos morales no caducan, es decir, siempre se reconocerá al autor como titular de su obra. El autor de *Hamlet* siempre será Shakespeare y el autor del *Quijote* siempre será Cervantes, aún cuando sus obras sean de dominio público desde el punto de vista patrimonial.

¿Qué sucede con las traducciones? Se las considera obras derivadas de la obra original. ¿Quién tiene el derecho a traducir una obra a otro idioma? En primer lugar, su autor. Si él no puede o no quiere hacerlo, cederá el derecho a traducirla a otra persona, generalmente a un editor (aunque también puede cederla directamente a un traductor), mediante un contrato específico para que su obra se traduzca y se publique en determinado idioma. A su vez, el editor contratará a un traductor para que realice la traducción, también con ciertas condiciones. ¿Y quién es el titular de los derechos sobre esa obra derivada, la traducción? El traductor. Se aplican a la traducción y al traductor los mismos principios mencionados anteriormente respecto del autor de la obra original. ¿Qué significa esto? ¿Es el traductor un autor? Sí, lo es.

El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, celebrado en 1886 y posteriormente modificado en 1896, 1908, 1914, 1928, 1948, 1967, 1971 y 1979. A este han adhesido 164 países, entre ellos la Argentina en el año 1967; en su artículo 2, inciso 3, dice: "Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la

obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”.

De manera que el traductor, al estar reconocido como autor, tiene, por una parte, el derecho a obtener un beneficio económico por su labor, y por la otra, el derecho exclusivo a decidir cómo, cuándo y en qué condiciones puede utilizarse su obra, la traducción.

¿Qué sucede con el traductor en este aspecto? ¿Se aplican estos principios? Rara vez. La situación del traductor literario y técnico-científico en relación con los derechos de autor muestra grandes diferencias en los distintos países de Europa.

Un estudio titulado “Comparación de ingresos de los traductores literarios en Europa”, que fuera realizado en el año 2007 y publicado en diciembre de 2008 por el Consejo Europeo de Asociaciones de Traductores Literarios nos muestra que no todos los países tienen un modelo de contrato establecido entre la editorial y el traductor, en el cual se delimiten los derechos de ambas partes y se establezcan el pago inicial y los porcentajes de regalías que le corresponden al traductor.

En algunos países existe un contrato estándar con la editorial, mientras que en otros existe un contrato modelo recomendado por la asociación de traductores correspondiente. Sin embargo, en algunos países europeos no existe ningún tipo de contrato.

En cuanto a las regalías, que son un porcentaje sobre cada libro vendido, se pagan al traductor en forma regular en 8 países (Austria, Bélgica, Cataluña, Francia, Países Bajos, España, Suiza, Reino Unido) en un porcentaje que varía entre 0,2% y 2%. En algunos países, se pagan regalías sólo en forma ocasional (Austria, Alemania, Grecia), por lo general, a partir de una cantidad determinada de libros vendidos (no menos de 10 000 ejemplares). En otros países no se pagan regalías (Finlandia, Suecia, Italia).

Por otra parte, hay algunos países, en particular los países nórdicos y los Países Bajos, donde los traductores reciben subsidios para realizar traducciones, o se ven beneficiados con el derecho de préstamo al público (*public lending right*), una ley que obliga a las bibliotecas a compensar económicamente a los autores (y también a los traductores) por el préstamo que se haga de sus libros, con lo cual los traductores reciben de este modo el doble del pago básico por su traducción.

La encuesta realizada por el Consejo Europeo de Asociaciones de Traductores Literarios nos informa que el ingreso que reciben los traductores literarios generalmente es mayor y más estable en aquellos países donde existen acuerdos con los editores respecto del pago inicial y de las regalías posteriores. En los países en donde no existen tales acuerdos, las diferencias entre ingreso máximo e ingreso mínimo son mayores. En los países

donde no existen leyes sobre el derecho de autor o en los que estas leyes apenas se respetan, las diferencias entre ingresos mínimos y máximos son enormes.

En cuanto a los Estados Unidos, hace algo más de 20 años, la práctica exclusiva de las editoriales era contratar traductores y pagarles una suma única. Los traductores no tenían derecho a ningún otro pago ni tampoco tenían el control sobre el producto de su labor. En 1988, una decisión de la Suprema Corte subrayó que aunque los contratos de traducción podían considerarse como “locaciones de obra” (*work for hire*) conforme a la ley de copyright, no era obligatorio que así fuera. Es decir, un traductor de una obra podía considerarse como autor por derecho propio y recibir otros pagos mientras durara el copyright y tener un cierto grado de control sobre los usos futuros de la obra. Aunque una traducción se considere como una locación de obra, la editorial puede otorgar al traductor una parte de los ingresos permanentes provenientes de esta e incluir las regalías sobre todas las copias vendidas y un porcentaje de los ingresos por derechos subsidiarios. En la actualidad, el contrato modelo contiene párrafos para que el traductor negocie un contrato de locación de obra o un contrato autoral.

Otro cambio que afectó favorablemente los derechos de los traductores estadounidenses fue la ley que puso en vigencia el Convenio de Berna a partir del 1.^o de marzo de 1989, la cual reformó la ley de copyright de los Estados Unidos.

El copyright, o derecho de copia, se refiere al derecho de un autor a recibir un beneficio económico proveniente de la comercialización de su obra, mientras que el derecho de autor, a partir del Convenio de Berna, como vimos antes, brinda protección legal a los derechos morales de los autores y exige que ellos reciban el reconocimiento apropiado como autores de su obra (el derecho de paternidad). También exige que sus creaciones no sean distorsionadas, mutiladas ni modificadas de manera tal que “dañen el honor o la reputación de los autores” (el derecho a la integridad), que no se las utilice para otros fines sin el consentimiento del autor.

Pasados 20 años desde la decisión de la Suprema Corte, es una práctica común en los Estados Unidos que el traductor sea el titular del copyright sobre su traducción al inglés de una obra y que la ceda al editor por un plazo definido.

El hecho de tener el copyright sobre la traducción y cederlo al editor por un plazo que se acuerda en el contrato, beneficia al traductor por las siguientes razones:

- Se reconoce su trabajo como colaborador y autor.
- Permite al traductor tener un control permanente sobre la obra si ésta se vuelve a publicar.
- Cuando el plazo estipulado en el contrato finaliza o cuando se deja de publicar la obra, los derechos vuelven al traductor.

El contrato modelo incluye una cláusula alternativa sobre regalías gracias a la cual el traductor recibe un pago inicial por la traducción y también un pago por regalías sobre todos los ejemplares del libro vendido, ya sea en formato de libro, de audio o electrónico. De este modo, el traductor se convierte en “socio” de la empresa editora y comparte las ganancias cuando la publicación resulta especialmente exitosa.

Además de solicitar el pago de regalías sobre las ventas locales de una traducción, se recomienda a los traductores que también incluyan los derechos subsidiarios en sus contratos. Por derechos subsidiarios se entienden la publicación de la obra en formato digital, la realización de películas, obras de teatro y programas de televisión; los audio libros; los libros electrónicos, las descargas del libro en formato pdf; la impresión del libro sobre pedido, y el merchandising relacionado con la obra. Dados los continuos avances en los medios electrónicos, es posible que en el futuro surjan otras formas de publicación de libros. Por este motivo, se aconseja a los traductores incluir en los contratos de traducción una cláusula que establezca que se reservan los derechos sobre todos los medios electrónicos conocidos actualmente y los que se creen en el futuro.

Al mismo tiempo, se recomienda al traductor que en el contrato se establezca que el nombre del traductor deberá aparecer en la tapa y en la portada del libro, o en su equivalente electrónico de todas las ediciones.

Veamos ahora qué sucede en la Argentina. Todo autor, y, como ya hemos visto, el traductor lo es, recibe en la Argentina una tutela legal especial, mediante garantías aseguradas por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, por ejemplo, el Convenio de Berna.

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que: “Todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”. Por su parte, el artículo 75, inciso 19, establece que “el Congreso podrá dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”.

A su vez, la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, sancionada en 1933 por el Congreso Nacional, ampara a las obras científicas, literarias y artísticas de todo tipo y extensión, sea cual fuere el procedimiento de reproducción, y también reconoce a la traducción como una obra original digna de protección, ya que su artículo 4 establece: “Son titulares del derecho de propiedad intelectual: a) el autor de la obra; b) sus herederos o derechohabientes; c) los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante”.

En nuestro país estas normas se cumplen solo en parte. El único derecho que se aplica en favor del traductor es el de que su nombre figure en la

portada del libro como traductor de la obra. Sin embargo, si la editorial decide reimprimirlo porque se agotó la tirada, o si la traducción sirve como base para una película, una obra de teatro, una grabación sonora o una transmisión televisiva o radial, no se solicita al traductor su autorización ni se le paga por dicho uso.

Con respecto al derecho económico, el traductor recibe una remuneración por única vez, cuando entrega su traducción a la editorial. Nunca recibe regalías, que, como ya hemos visto, son un porcentaje sobre cada libro vendido. Este es un derecho que se le concede únicamente al autor de la obra original o a sus herederos. Es decir, si la obra es un éxito de ventas, quienes se benefician son la editorial y el escritor, pero nunca el traductor.

Todo esto sucede porque la editorial obliga al traductor a ceder sus derechos como autor de su traducción. Algunas veces, mediante un contrato. Otras, ni siquiera existe un contrato porque las editoriales saben que los traductores no van a reclamar sus derechos aunque los tengan.

Esta situación irregular se extiende también a la labor de los intérpretes de conferencia. Muchas veces se graban las interpretaciones realizadas en congresos y jornadas internacionales, y luego se venden esas grabaciones o sus transcripciones, pero nunca se le paga al intérprete un porcentaje de esa venta y ni siquiera se le pide autorización para hacerlo.

Para resumir, la ley argentina reconoce al traductor como titular de su obra. Sin embargo, esta ley no se cumple y los traductores nunca reclamamos nuestros derechos, generalmente por temor a perder una posibilidad de trabajo.

Deberíamos aceptar solo aquellos contratos en que no se nos oblige a renunciar a nuestro derecho como autor y se nos pague una remuneración inicial y posteriores regalías, de manera que, libres de la presión que significa trabajar a destajo, podamos dedicar a nuestra tarea el tiempo necesario para hacer justicia a la obra original en un nuevo idioma y ofrecer a los lectores un producto de calidad.

Para que esto suceda, son necesarios, en primer lugar, una correcta autovaloración de nuestro trabajo y en segundo lugar, un sentido de solidaridad profesional que por el momento está ausente.

Creo que la famosa frase *Traduttore, traditore* debería aplicarse a la pasiva actitud que mostramos los traductores ante el despojo de nuestros derechos, lo que en última instancia redundaría en desmedro de la alta misión que nos fuera encomendada en los tiempos de Babel.